

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002684 DE 2015

(julio 30)

por medio de la cual se modifica la Resolución 4215 de 2014.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, así como de ejercer el control técnico en la producción y comercialización de semillas para siembra.

Que corresponde al ICA planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o vegetales del país.

Que el ICA a través de la Resolución 4215 de 2014 estableció los requisitos para el registro de los viveros y/o huertos básicos productores y/o comercializadores de semilla sexual y/o asexual (material vegetal de propagación) de cítricos del país.

Que mediante el artículo 15 de la Resolución 4215 de 2014 el ICA otorgó a los viveros que a la entrada en vigencia de la citada resolución tuvieran registro vigente para la producción y comercialización de materiales de propagación de cítricos conforme a la Resolución ICA 3180 de 2009 y que no contasen con casa de malla antiáfidos, un plazo de cinco años para ajustarse a los requisitos allí establecidos, siempre y cuando el productor y/o comercializador de semilla sexual y/o asexual de cítricos presentara al ICA dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Resolución 4215 de 2014, un Plan de Acción de cumplimiento de la construcción de la casa de malla antiáfidos.

Que los viveros productores de cítricos con registro ICA vigente conforme a la resolución 3180 de 2009, entre otras consideraciones, han solicitado al Instituto se amplié el plazo otorgado por la entidad para la presentación del correspondiente Plan de Acción de cumplimiento de la construcción de la casa de malla antiáfidos, encontrando el Instituto razonables las motivaciones del sector productivo, se modifica la Resolución 4215 de 2014 estableciendo un nuevo plazo para presentar dicho plan de trabajo y modificar el anexo de la resolución, eliminando la distancia establecida para la zona de producción de materiales cítricos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para presentar al ICA el plan de acción de cumplimiento de la construcción de la casa de malla antiáfidos, el cual deberá contener una relación de las actividades a desarrollar y un cronograma de ejecución de actividades.

Este plazo será obligatorio, y aplicará a las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la Resolución 4215 de 2014.

Artículo 2°. Modificar el anexo de la Resolución 4215 de 2014, el cual quedará así:

“ANEXO

CONSIDERACIONES PRÁCTICAS EN EL DISEÑO DE INVERNADEROS - TIPO CASA DE MALLA PARA LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN DE CÍTRICOS

La infraestructura del vivero debe estar cubierta en su totalidad por una malla antiáfidos cuyo tamaño de poros debe ser máximo de 0,87 mm x 0,30 mm, con antecámara de doble puerta, ventilador de contraflujo con lavador de pies y lavador de manos.

Adicionalmente, el acceso debe ser por una antecámara de desinfección con piso de cemento. Con doble puerta con marco cerrado y cubierta con malla antiáfidos; diseñada para evitar entrada de posibles vectores y/o patógenos.

Las plantas del género *Citrus spp.* deberán permanecer durante todo el proceso de producción y exposición para venta en la casa de malla.

ESTRUCTURA

En el diseño de los invernaderos tipo casa de malla se pueden considerar diferentes sistemas de construcción. Ej.: modelo capilla, cúpula y semicúpula. Cada modelo maneja unas especificaciones diferentes, lo importante es considerar que a través del diseño se logre un microclima adecuado para el crecimiento de los árboles, lo cual necesariamente debe variar de una región a otra.

Las especificaciones técnicas de las estructuras deben ser el producto de la investigación bajo diversos ambientes; además se debe tener en cuenta:

- La altura mínima debe estar relacionada con el modelo del techo.
- Tener sistema de circulación de aire (ventilación) protegido con tela antiáfidos.
- El sistema de estructura debe tener la mejor resistencia.

- Calidad y resistencia de los materiales.
- Diseño de las coberturas y materiales.
- Especificaciones técnicas de las estructuras y las coberturas.
- Los parámetros de éxito en la producción de plantas en vivero son: ventilación, volumen, espacio, luminosidad, robustez y adaptabilidad.

PLÁSTICO PARA COBERTURA

Se debe usar un plástico calibre 6, 7 u 8 con filtro UV y preferiblemente con tratamientos antivectores (longitud de onda entre 360 y 380 nm), u otro que cumpla con el objetivo de manera efectiva.

TELA ANTIÁFIDOS

La tela debe tener una malla con abertura del máximo de 0.87 mm por 0.30 mm, debe cubrir todos los lados expuestos de la estructura y permitir una buena ventilación.

TELA POLISOMBRA

Se usan para disminuir incidencia de la radiación solar.

El uso de coberturas con tela polisombra dependerá de la zona de ubicación climática del invernadero y de los meses donde se registre una mayor radiación solar, pueden ser o no ser necesarias.

VENTILACIÓN

El invernadero debe diseñarse con un sistema de intercambio de ventilación que mantenga la temperatura adecuada.

NOTA: Estas consideraciones son complementarias y no eximen del cumplimiento de la normatividad sanitaria y ambiental”.

Artículo 3°. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2015.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.

(C. F.).

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1646 DE 2015

(julio 29)

por la cual se regulan aspectos relativos a los anticipos de la financiación estatal para las elecciones locales del 25 de octubre de 2015.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 109 y 265 numeral 7 de la Constitución Política, y en los artículos 20 y siguientes de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2009, establece que el Estado financiará parcialmente las campañas de los candidatos avalados por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos. Igualmente, prevé que parte de esa financiación se les otorgue de manera anticipada a la elección, con autorización del Consejo Nacional Electoral. Consagra la norma:

“El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. (...)”

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. (...)”

Que la Corporación, según lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2009, ejerce las siguientes atribuciones:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los Partidos y Movimientos Políticos, de los Grupos Significativos de ciudadanos, de sus Representantes Legales, Directivos y Candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral”.
(...)

7. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. (...)”.*

Que el Capítulo II del Título II de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 determinó la manera como se financiarían las campañas electorales, revalidando al Consejo Nacional Electoral como la autoridad encargada de autorizar el otorgamiento de los anticipos de la financiación estatal para las mismas. Estipulan las normas en comento:

“Artículo 20. Fuentes de financiación. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales: (...).

6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación: (...)

Artículo 22. De los anticipos. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen:

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere (sic) partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía”.

Que con Oficio CNE-FC-333 de fecha 25 de marzo de 2015, el Fondo Nacional de Financiación Política, envió al Consejo Nacional Electoral el estudio del cálculo para determinar la cuantía, por concepto de anticipos, para las elecciones territoriales a realizarse el próximo 25 de octubre de 2015, indicando que el anticipo del 80% de los valores realmente girados a las organizaciones políticas asciende a la cuantía de \$79.875.246.824.

Que en consecuencia, mediante Oficio DF-GP-262 de fecha 29 de mayo de 2015, la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que: “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución número 1699 del 27 de mayo de 2015 “por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2015”, asignando recursos por valor de \$30.000.000.000.00, para la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el rubro 3-6-3-19 Otras Transferencias – Distribución Previo Concepto DGPPN, con el fin de atender la solicitud efectuada por el Consejo Nacional Electoral con radicado 1-2015-025679 de abril 07 de 2015, correspondiente al pago de anticipos a financiamiento estatal de las campañas electorales a realizarse en octubre de 2015”.

Que con Oficio DF-GP-262 del 29 de mayo de 2015 la Dirección Financiera de la RNEC informa que “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución número 1699 de 27 de mayo de 2015 “por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2015”, asignando recursos por valor de \$30.000.000.000.00, para la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el rubro 3-6-3-19 Otras Transferencias – Distribución Previo Concepto DGPPN, con el fin de atender la solicitud efectuada por el Consejo Nacional Electoral con radicado 1-2015-025679 de abril 07

de 2015, correspondiente al pago de anticipos a financiamiento estatal de las campañas electorales a realizarse en octubre de 2015”.

Que de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído, la corporación como entidad competente, considera necesario establecer el procedimiento para la solicitud de los anticipos, de que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011, para las elecciones a realizarse el 25 de octubre de 2015.

RESUELVE:

Artículo 1º. Certificaciones de disponibilidad presupuestal y del valor de la reposición. Hasta quince (15) días antes del inicio del término para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones públicas, la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá certificar al Consejo Nacional Electoral el valor total de la disponibilidad presupuestal existente para realizar anticipos a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos.

Dentro de este mismo término, el Fondo Nacional de Financiación Política certificará el valor reconocido por reposición a cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos en las elecciones anteriores para los mismos cargos y corporaciones públicas, debidamente actualizado con base en el índice de precios al consumidor.

Artículo 2º. Solicitudes de anticipo. A más tardar el lunes diez (10) de agosto de 2015, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral, de manera justificada, hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

Para efectos del trámite de anticipo, se entenderá como solicitud únicamente la presentada ante el Consejo Nacional Electoral por el representante legal del partido o movimiento político, para el caso de los grupos significativos de ciudadanos la solicitud deberá ser firmada por los integrantes del comité promotor.

Parágrafo 1º. En tratándose de partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, coaligados, en el acuerdo de coalición deberá indicarse de manera clara, quién es el responsable de la solicitud de anticipo ante el Consejo Nacional Electoral y suscripción de la póliza y/o garantía bancaria, según sea el caso.

Parágrafo 2º. En el acuerdo de coalición deberá indicarse de manera clara, quién es el responsable ante el Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, en los siguientes eventos:

a) Cuando de acuerdo a los resultados de la elección, no se obtenga el derecho a la reposición de gastos de campaña;

b) Cuando la reposición de gastos de campaña sea inferior al monto del anticipo otorgado;

c) Cuando el anticipo no se utiliza de manera parcial o total.

Artículo 3º. Autorización del anticipo. El Consejo Nacional Electoral, previa solicitud justificada del interesado, autorizará el anticipo distribuyendo de manera equitativa y proporcional entre todos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que lo hayan solicitado, el valor del certificado de disponibilidad presupuestal, según las reglas previstas en el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 4º. Póliza o garantía. Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos podrán garantizar el valor del anticipo con póliza o garantía expedida por una compañía de seguros, corporación financiera, compañía de financiamiento comercial o establecimiento bancario, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

También podrá garantizarse el anticipo con la combinación de los mecanismos señalados, según le convenga a los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando la sumatoria de los valores de la totalidad de las cauciones no sea inferior al valor del anticipo que se autoriza o al que pretenda cubrirse, ni supere el monto máximo establecido en la Ley 1475 de 2011.

La póliza o garantía bancaria, según corresponda, deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente resolución para ser aprobadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como requisito previo al giro.

Artículo 5º. Condiciones y requisitos de la póliza. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1047 del Código de Comercio, la póliza de seguro deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del tomador: partido, movimiento o promotores/inscriptores del grupo significativo de ciudadanos, que haya inscrito al candidato o lista.

2. Nombre del afianzado: candidato(s) junto con el partido, movimiento o promotores/inscriptores del grupo significativo de ciudadanos que haya inscrito al candidato.

3. Nombre del asegurado: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Beneficiario: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Valor asegurado: ciento por ciento (100%) del valor del anticipo que se pretende cubrir, dentro de los límites establecidos en la Ley 1475 de 2011 y en el acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que los autorice.

6. Objeto: asegurar la devolución de los recursos de financiación a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011, en el evento en que por cualquier circunstancia, como renuncia o retiro del candidato, revocatoria de inscripción, violación de topes, no presentación de cuentas, ausencia de sistema de auditoría interna o no alcanzar la votación mínima para obtener el derecho a financiación, no se obtuviere el derecho a la

financiación estatal. Igualmente, garantizará el pago del saldo pendiente cuando el valor de la reposición resulte menor que el anticipo entregado.

7. Vigencia: Desde la fecha de suscripción y hasta doce (12) meses después de la fecha de la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, por parte de las organizaciones políticas.

Parágrafo. La constancia de pago de la prima correspondiente a la póliza deberá adjuntarse como requisito para la aprobación y aceptación de la misma.

Artículo 6°. *Condiciones y requisitos del aval o garantía bancaria.* El partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, si escoge esta opción, deberá presentar una garantía bancaria otorgada por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra el ciento por ciento (100%) del valor del anticipo que pretenda cubrir con la garantía bancaria, dentro de los límites establecidos en la Ley 1475 de 2011.

Artículo 7°. *Trámite para el giro de recursos.* El giro del anticipo autorizado para las elecciones a cargos y corporaciones públicas, se realizará de la siguiente manera:

La Registraduría Delegada en lo Electoral certificará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de modificación de candidaturas, según el respectivo calendario electoral, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidatos en las diferentes circunscripciones electorales, discriminando: el nombre el candidato, número de documento de identidad del candidato, cargo o corporación a la que aspira, municipio, departamento y/ o circunscripción electoral.

El Consejo Nacional Electoral, una vez se allegue la certificación de candidatos inscritos por parte de la Registraduría Delegada en lo Electoral y verificada la inscripción de aquellos respecto de los cuales las organizaciones políticas hubieren solicitado anticipo para sus campañas electorales, expedirá el acto administrativo por medio del cual se autorice el anticipo distribuyéndolo de manera equitativa y proporcional entre todos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que lo hayan solicitado conforme a la ley y al presente acto administrativo.

Prevía publicación del acto administrativo por medio del cual se autoriza y distribuye el anticipo solicitado por las organizaciones políticas, el Fondo Nacional de Financiación Política, procederá a solicitar a la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado de disponibilidad presupuestal con cargo al cual se pagará la suma de dinero autorizada por concepto de anticipos.

La Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), teniendo en cuenta en todo caso la solicitud de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que soliciten el anticipo, deberán allegar la póliza o garantía bancaria, como requisito indispensable para el giro de los recursos, previo el cumplimiento de la presentación de los documentos señalados en los artículos precedentes.

La Gerencia Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política comunicará por el medio más expedito, a los partidos movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, la resolución de ordenación de gasto y pago de anticipo.

El pago del anticipo se sujetará a la disponibilidad del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. *Giro.* La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el giro del anticipo autorizado una vez se le acredite por parte de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, el cumplimiento y entrega de los siguientes documentos:

1. Póliza o garantía, en los términos establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente resolución, respectivamente.

2. Certificación expedida por la entidad financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se haya abierto la cuenta correspondiente al manejo de los recursos de la campaña, con vigencia de no más de cinco (5) días. Dicha cuenta será destinada única y exclusivamente al recibo, manejo y administración de los recursos de la respectiva campaña.

Artículo 9°. *Informe de los giros.* La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral, el mismo día, o a más tardar el día siguiente en que se giren los recursos por concepto de anticipos al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, sobre los giros efectivamente realizados con la identificación precisa de sus beneficiarios, a efectos que esta corporación pueda realizar las deducciones correspondientes dentro del trámite de reconocimiento y pago de la reposición de gastos de campaña.

Artículo 10. *Uso del anticipo.* Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán gastar directamente en las campañas de sus candidatos el valor de sus anticipos, teniendo en cuenta el monto máximo de gastos de la respectiva campaña electoral, que para el efecto haya fijado el Consejo Nacional Electoral; entregarlo al candidato único, o distribuirlo libremente entre los integrantes de las listas, para las cuales fueron solicitados los anticipos.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga en su integridad todos los actos administrativos contrarios a lo aquí establecido.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 29 de julio de 2015.

El Presidente,

Emiliano Rivera Bravo.

El Vicepresidente,

Felipe García Echeverri.

(C. F.).

Procuraduría General de la Nación Despacho del Procurador General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 313 DE 2015

(julio 29)

por la cual se reglamenta el trámite para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a los Procuradores Judiciales II y de la bonificación judicial a los Procuradores Judiciales I.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 118, 275, 277 –numeral 7– y 280 de la Constitución Política, y los artículos 7 –numerales 2 y 7– y 36 y siguientes del Decreto-ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, “los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”;

Que el Decreto número 1102 del 24 de mayo de 2012 regula el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación¹, que tiene como destinatarios, entre otros servidores públicos, a “los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal” allí mismo señalados;

Que de acuerdo con la Resolución número 253 del 9 de agosto de 2012, que contiene el Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los empleos de la Planta de Personal de la Procuraduría, General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, los Procuradores Judiciales II son quienes tienen asignada – internamente– la función de intervenir como agentes del Ministerio Público ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Administrativos, según la naturaleza de los asuntos a cargo;

Que, del mismo modo, mediante el Decreto número 383 del 6 de marzo de 2013 se creó la bonificación judicial para varios servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar², entre ellos Jueces Penales del Circuito Especializados, Jueces de Instrucción Penal Militar, Jueces de Circuito y Jueces Municipales;

Que los Procuradores Judiciales I, según el Manual de Funciones antedicho, tienen la función de intervenir como agentes del Ministerio Público ante los Jueces en mención;

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto contenido en Oficio número 20136000077941 del 21 de mayo de 2013, radicado 2013-206-004763-2, consideró que “los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo **y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales**, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto número 383 de 2013”;

Que los Decretos números 1016 de 2013 y 186 de 2014 señalan que “los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto número 383 de 2013”;

Que según las disposiciones jurídicas en mención, el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación y de la bonificación judicial, a los Procuradores Judiciales II y Procuradores Judiciales I, respectivamente, está sujeto a su actuación e intervención

¹ La bonificación por compensación es aquel valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales –de sus destinatarios–, los iguala al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

² La bonificación judicial, que se reconoce y paga mensualmente, se estableció en valores fijos para los años 2013 al 2018. Para el año. 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).